# CAPITULO ONCE.

DE CONTRATAS DE COMERCIO que se hicieren entre Mercaderes, y sus calidades.

### Num. I.

UE todas las ventas, compras, ajustes, ó contratas que se estipularen entre dos, ó mas Comerciantes, al contado, á plazo, trueque,

#### II.

Que en la ventas, compras, y ajustes que se reduxeren á escrito, se hagan las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusion, y ambiguedades, expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, numeros, y forma de sus pagamentos.

#### III.

Si dichas contratas se efectuaren por medio de Corredor jurado, hayan de tener la misma fuerza, y validacion que si fuesen instrumentos publicos en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los Contratantes en razon del ajuste, y sus circunstancias; porque en tal caso se ha de estar, y pasar por lo que constare del libro del Corredor, como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

#### IV.

many and of the stop

Y porque acontence que al comprar, ó vender porcion de mercaderías, hace cabeza, y concluye el negocio uno, y despues se dividen los generos en otros, en este caso se ordena, y manda, que se haya de estar á la razon de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio para el cotejo en caso de diferencia, con el libro del Corredor, sin que sirva la de los demás interesados en la hacienda.

## $\mathbf{V}$

Quando los contratos se hicieren sin concurren-

cia de Corredor, será obligacion de las partes, reducirlo á papel reciproco, para que cada una de ellas sepa á qué se constituye, y evitar pleytos y disensiones que suelen ofrecerse por no estar conformes, y de acuerdo sobre lo contratado.

## VI.

En el caso de no reducirse á escrito el negocio, será del cargo del que vende, dar al comprador un trasunto, ó memoria del valor de la partida; y el comprador deberá volversela rubricada de su puño, con la expresion de haberla pasado de acuerdo.

#### VII.

Los negocios que se hicieren con personas ausentes, se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito.

## VIII.

Siempre que se negociare sobre muestras, generos que deban venir por Mar, ó Tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos, dentro del tiempo en que se hubiere convenido, de la misma calidad de las muestras, que tendrán, una el comprador, otra el vendedor, y el Corredor (si le hubiere) otra; para que en caso de diferencia, se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga; entendiendose, deberán ser los generos contratados, de las calidades, y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.

## IX.

Quando se hiciere negocio sin muestras, de algunos generos á venir por Mar, ó Tierra, y hubiere

diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad, y circunstancias; se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavia insistiere el comprador, en que no son los generos de la calidad con-

dor, en que no son los generos de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán para el reconocimiento por las partes, y en caso de no quererlo hacer estas, lo harán el Prior, y Consules de oficio.

#### $\mathbf{X}$

Todas las veces que se negociare sin muestras ó con ellas, tambien sobre generos á venir por Mar, ó Tierra, si al tiempo de entregarlos, ó despues de haberlos recibido, se reconociere no corresponder en calidad, ó cantidad á lo estipulado en materia substancial, y este defecto no proviniere de fraude del comprador, ó vendedor, quedará disuelta la negociación, como si no se hubiese celebrado; y volviendo sele los generos al vendedor, estará este obligado á restituir al comprador el dinero, generos que hubiere recibido de él, para en pago del todo, ó parte de dichos efectos negociados.

## XI.

Pero si se reconociere que la diferencia en la calidad, ó cantidad de los generos contratados en la forma arriba dicha, resulta de fraude del vendedor, estará este obligado á cumplir el ajuste, segun sus circunstancias, y á indemnizar al comprador de todos los daños, y perjuicios asi como si se hallase que el fraude le cometió el comprador despues que recibió los generos, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata, ó ajuste, y uno, y otro en caso de delito, serán castigados, segun su gravedad, al arbitrio judicial.

## XII.

En caso de que algun Comerciante hiciere con-

trata, ó negocio con otro, y antes de perficionarle con la entrega de los efectos contratados, pasare á executar segunda venta de ellos á otro, y le hiciere su entrega, será visto no tener accion el primero con quien habia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá substituir, por haberse perficionado, y transferido el dominio en él, con la entrega de los generos, pero competerá al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, por no habersele cumplido la contrata, en que será condenado, y ademas en las penas que le correspondieren, á proporcion de la malicia, que ser le justificare haber tenido en haber faltado á la contrata primera, y entrega, que le debió hacer de los efectos, en cumplimiento de ella.

## XIII.

Siempre que en los instrumentos que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion, por obscuridad de sus clausulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta, por no haberse explicado con la debida claridad.

# XIV

Quando entre vendedor, y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de quatro meses, desde el dia de la entrega de los generos.